


CORNARE	Número de Expediente: 10100891	
NÚMERO RADICADO:	112-1302-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMB...	
Fecha:	30/04/2020	Hora: 12:58:46.63... Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento asociado al uso de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, la Resolución No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, por medio de la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 112-8091 del 29 de diciembre de 2010, por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental al municipio de Granada para la construcción y operación del relleno sanitario, posteriormente mediante la Resolución 112-1897 del 3 de mayo de 2011, Cornare aprueba la cesión de la Licencia Ambiental otorgada al municipio de Granada, a favor de la Empresa de Servicios Públicos de Granada.

Que mediante el informe técnico No. 132-0149 del 28 de mayo de 2014, Cornare hace control y seguimiento al Relleno Sanitario y se concluye que viene siendo operado adecuadamente y se ha dado cumplimiento a 8 requerimientos del Acta 131-0566 del 4 de abril de 2013; de igual manera mediante el informe técnico No. 131-0651 del 16 de julio de 2015 se le recomienda continuar con la buena operación y manejo realizado en el relleno sanitario y se le requirió para que presentara en 30 días un plan de acción con las siguientes actividades que se encuentran pendientes por cumplir:

- *Caracterización de las aguas residuales del relleno en el sistema de tratamiento.*
- *Construir un pozo para el monitoreo de aguas subterráneas y entregar informes de cumplimiento ambiental ICA semestralmente, para verificar el estado de cumplimiento del PMA aprobado por Cornare; debiendo ser entregado el correspondiente al año 2014 en un tiempo no mayor de 60 días.*

Que mediante Oficio 111-3380 del 15 de septiembre de 2016, Cornare remite informe técnico No. 112-1949 del 5 de septiembre de 2016, con el que se requiere: Limpiar el área de patio de maniobras una vez los residuos son depositados en la rampa. Se sugiere a la ESP dotar a los operarios de equipos de protección personal y verificar su uso en las actividades del relleno sanitario. Tramitar el permiso de vertimientos del relleno sanitario el cual deberá contar con la caracterización del sistema de tratamiento. Construir un pozo para el monitoreo de aguas subterráneas. Implementar un medidor para llevar los

registros de consumos de aguas. Entregar informes de cumplimiento ambiental ICA, para verificar el estado de cumplimiento del PMA aprobado por Cornare.

Que mediante la Resolución 112-1183 del 12 de marzo de 2018, Cornare otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones.

Posteriormente, mediante Informe técnico radicado No. 112-0291 del 15 de marzo de 2019, Cornare efectúa control y seguimiento y establece en el, unas recomendaciones de carácter ambiental, el cual se envió mediante radicados CS-120-1671 y CS-120-1672 del 21/03/2019 al Municipio de Granada y a la ESP de Granada respectivamente.

Que mediante escrito con radicado en Cornare No. 112-6836 del 10 de diciembre de 2019, la empresa de servicios públicos de Granada, allega a Cornare los informes de caracterización de lixiviados del relleno sanitario de los años 2018 y 2019.

Finalmente el grupo técnico de la oficina de Licencias y Permisos ambientales realizó visita de control y seguimiento a la licencia Ambiental del relleno sanitario del municipio de Granada, para verificar el cumplimiento del PMA, aprobado por Cornare a través de la Resolución No. 112-8091 del 29 de diciembre de 2010; de igual forma evaluó el escrito con radicado No. 112-6836 del 10 de diciembre de 2019, con el que se remitió a Cornare los informes de caracterización de lixiviados de dicho relleno de los años 2018 y 2019, razón por la cual se generó el informe técnico No. 112-0413 del 24 de abril de 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **Amonestación Escrita:** *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo establecido en el informe técnico No. 112-0413 del 24 de abril de 2020, se evidenció que el Relleno Sanitario de Granada en términos generales presenta una buena operación, por cuanto se realiza el cubrimiento y compactación de manera permanente a los residuos, así mismo, la rampa donde se hace el descargue de los residuos hacia la plataforma de disposición se hallaba libre de residuos.

Sin embargo, este despacho procederá a imponer **medida preventiva de amonestación** por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente:

“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

En concordancia con lo anterior y con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, donde se le hace un llamado de atención la Empresa de Servicios Públicos de Granada E.S.P.G, identificada con Nit. No. 811.016.501-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ya que también se evidenció que, si bien los filtros verticales o chimeneas para la extracción de los gases generados en el relleno sanitario se encuentran en buen estado, la altura sobresale por encima de la plataforma y cuentan con una correcta distribución dentro de la misma, algunos se encontraron inclinados, situación que debe ser corregida. Además, algunas se hallaron cubiertas de arvenses y deben ser sometidos a labores de rocería y paisajismo.

Así mismo, se observó que debe hacer unas adecuaciones relacionadas a labores de mantenimiento y limpieza de las cunetas perimetrales para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía, dado que en algunas zonas se observaron cubiertas con vegetación, para evitar obstrucciones, y así garantizar una correcta evacuación de estas aguas, e impedir su ingreso a la plataforma de disposición.

En cuanto al Sistema de tratamiento de lixiviados:

Si bien cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 112-1183 del 12 de marzo de 2018, con descarga al suelo a través de pozo de absorción, el día de la visita se estaba efectuando la descarga del efluente a campo abierto, debido a que la tubería del efluente se hallaba desempatada, lo que estaba convirtiendo este sitio en foco de vectores negativos, lo cual debe ser corregido. Además, los alrededores de esta estructura se encontraron carentes de rocería.

Es de informar que el usuario debe dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 6° del Decreto 050 de 2018 que modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, para Aguas Residuales no Domésticas tratadas, o en su defecto presentar una propuesta de recirculación de los lixiviados hacia la plataforma de disposición, o efectuar la descarga a una fuente de agua. En caso tal de cambiar las condiciones actuales del permiso, se deberá presentar a Cornare las memorias técnicas, diseños y planos de la propuesta de manera previa y solicitar la modificación del permiso de vertimientos.

Respecto a la información presentada con el Radicado 112-6836 del 10 de diciembre de 2019 (informes de caracterización de lixiviados del relleno sanitario de los años 2018 y 2019)

•Informe caracterización lixiviados año 2018:

Si bien se indica la metodología, frecuencia y tipo de muestreo, así como se remitieron los datos de campo y resultados de los análisis de laboratorio (Laboratorio Censa de Cornare, el cual está acreditado por el IDEAM), solo se analizó el efluente del sistema de tratamiento, y, por lo tanto, no es posible verificar el cumplimiento del Decreto 1594 de 1984, dado que el permiso de vertimiento se otorgó con descarga al suelo.

•Informe caracterización lixiviados año 2019:

Se indica la metodología, frecuencia y tipo de muestreo, se remitieron los datos de campo y resultados de los análisis de laboratorio (Laboratorio Censa de Cornare, acreditado por el IDEAM), se tomaron muestras en el afluente y efluente del sistema de tratamiento, de lo que se concluye que solo se supera el 80% de remoción para los sólidos suspendidos totales, mientras que para los sólidos totales, DBO y DQO las mismas están por debajo del 80%, lo que indica que se deben efectuar labores de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento. El pH y la temperatura cumplen con los valores del Decreto 1594 de 1984. No fue posible determinar la remoción de grasas y aceites, dado que los valores arrojados estuvieron por debajo del límite de detección.

Al efectuar la Verificación de Requerimientos de la Resolución 112-1183 del 12 de marzo de 2018, se observa el cumplimiento de 2 obligaciones, el cumplimiento parcial de 1 que va relacionado con la caracterización del sistema de tratamiento y el incumplimiento de 1 relacionado con “allegar soportes de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas”.

Sobre las obligaciones del Informe técnico 112-0291 del 15 de marzo de 2019, se observa el cumplimiento de 2 de ellas y el incumplimiento de 1 que era presentar el informe de cumplimiento ambiental ICA del año 2018; y finalmente al efectuar la revisión del expediente en el aplicativo CONNECTOR, se tiene que el último ICA presentado corresponde al primer semestre del año 2017, por lo que el usuario debe estar al día con la presentación de esta información.

PRUEBAS

- Resolución No. 112-8091 del 29 de diciembre de 2010
- Resolución 112-1897 del 3 de mayo de 2011
- Informe técnico No. 132-0149 del 28 de mayo de 2014
- Informe técnico No. 131-0651 del 16 de julio de 2015
- Oficio 111-3380 del 15 de septiembre de 2016.
- Resolución 112-1183 del 12 de marzo de 2018.
- Informe técnico radicado No. 112-0291 del 15 de marzo de 2019
- Escrito con radicado en Cornare No. 112-6836 del 10 de diciembre de 2019
- Informe técnico No. 112-0413 del 24 de abril de 2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, donde se le hace un llamado de atención la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA E.S.P.G, identificada con Nit. No. 811.016.501-0, a través de su representante legal, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación.

Parágrafo 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la Empresa de Servicios Públicos de Granada E.S.P.G para que en un término máximo de 60 días calendario dé cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter ambiental:

1. Realizar labores de mantenimiento y limpieza a las cunetas perimetrales para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía, consistentes en retirar la vegetación, con el fin de evitar obstrucciones, y garantizar una correcta evacuación de estas aguas, e impedir su ingreso a la plataforma de disposición.

2. Efectuar las adecuaciones necesarias a los filtros verticales o chimeneas para la extracción de los gases generados en el relleno sanitario, con el fin de que éstas queden verticales y cumplan adecuadamente su función, además de realizar labores de rocería y paisajismo a las que se encuentran cubiertas de arvenses. De igual forma, continuar con la conformación de estas estructuras con las debidas especificaciones técnicas, de tal forma que sobresalgan por encima del nivel de la plataforma
3. Corregir de forma inmediata la descarga del efluente del sistema de tratamiento, de tal forma que se evite que ésta se haga a campo abierto, de tal forma que se garantice la descarga al suelo, tal como se otorgó en el permiso de vertimientos en cumplimiento de la Resolución 112-1183 del 12 de marzo de 2018, y así evitar que este sitio se transforme en foco de vectores negativos para la salud.
4. Desarrollar labores de rocería y paisajismo en los alrededores del sistema de tratamiento de lixiviados.
5. Dar cumplimiento al Artículo 6° del Decreto 050 de 2018 que modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, para Aguas Residuales no Domésticas tratadas, para lo que se debe presentar la información del artículo en mención, o en su defecto presentar una propuesta de recirculación de los lixiviados hacia la plataforma de disposición, o buscar una alternativa que permita efectuar la descarga a una fuente de agua. En caso tal de modificar las condiciones actuales del permiso, se deberá presentar a Cornare las memorias técnicas, diseños y planos de la propuesta de manera previa y solicitar la modificación del permiso de vertimientos de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015.
6. Remitir a Cornare soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados, entre otros).
7. Presentar los informes de cumplimiento ambiental (ICA) correspondientes al segundo semestre del año 2017, y años 2018 y 2019, donde se relacionen todas las acciones implementadas con el fin de informar sobre el avance, efectividad y cumplimiento de los programas de manejo ambiental que conforman la Licencia Ambiental, al igual que todas las evidencias y soportes documentales de las inversiones y actividades ejecutadas para los diferentes programas, que den cuenta del cumplimiento de las acciones implementadas
8. Continuar dando cumplimiento a las obligaciones de la Resolución 112-1183 del 12 de marzo de 2018.
9. Optimizar las labores de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de lixiviados, con el fin de garantizar el cumplimiento del Decreto 1594 de 1984, o la norma que lo modifique o sustituya.
10. Seguir con la adecuada operación del relleno sanitario en cuanto a las labores de cubrimiento y compactación de manera permanente a los residuos.

Parágrafo: Se informa que el tiempo para su cumplimiento inicia a partir del día siguiente de que se levante el Estado de Emergencia Decretado por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación, realizar la visita a los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la presente actuación, al relleno Sanitario del municipio del municipio de Granada con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo requerido en el acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental enviar copia integra del expediente No. 10100891, al correo contactenos@granada-antioquia.gov.co, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la Empresa de Servicios Públicos de Granada E.S.P.G, identificada con Nit. No. 811.016.501-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 10100891
Asunto: Medida preventiva
Proyectó: Sandra Peña Hernández
Fecha: 29 de abril de 2020